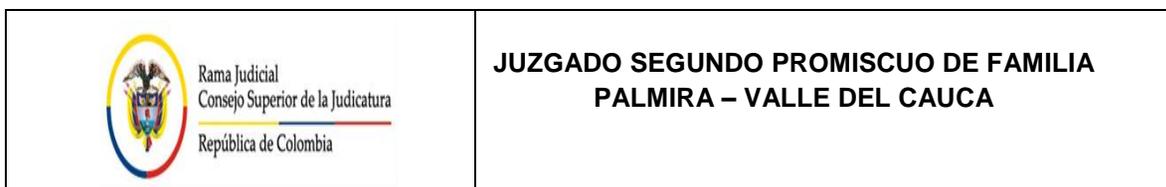


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito de subsanación radicado dentro del término legal. Sírvase proveer.

Palmira, 29 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746

Palmira, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Numeral 4° del Artículo 18 del Código General del Proceso preceptúa: *“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMER INSTANCIA... 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”*. A su turno, el inciso 2°. Del artículo 25 del Código en cita, establece que son procesos de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 SMLMV), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), el artículo 26 de la citado obra procesal por su parte señala la determinación de la cuantía, y en su numeral quinto establece *“ en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Así las cosas, una vez verificada la cuantía de la demanda en el escrito de subsanación, la parte actora manifiesta que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de liquidación corresponde a OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.(\$87.974.000).- Por ello, el competente para conocer de sucesiones de menor cuantía, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL (R)., de esta ciudad, lo que lleva a que se deba rechazar de plano la presente demanda, ordenando al tiempo su remisión a dicha oficina judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de sucesión de los causantes Cilia María González y Gonzalo Cifuentes Gaitán.

2º. Ordenar la remisión de la misma al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de Reparto de esta ciudad.

3 RECONOCER personería para actuar a la abogada Claudia Paola Osorio Mejía, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula No. 52.340.301 y tarjeta Profesional No.116.316 del C S de la J. de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No 209 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 30 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **53f5ea86a49e38929eeaa959aebb5231c98655de0dd4640ae47d79df01291fec**

Documento generado en 29/12/2021 12:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>